

RESOLUCIÓN No. 02499

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN 7073 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2010”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el acuerdo 257 de 2006, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2010ER41886 del 29 de julio de 2010**, la sociedad **INMOBILIARIA CARBONE ASOCIADOS INACAR S.C.A.**, registrada con matrícula No. 00577282 del 22 de diciembre de 1993, por intermedio del señor CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.363, en calidad de Gerente y Representante legal, con poder otorgado por la señora CAROLINA LOZANO OSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.985, representante legal (primer suplente del presidente) de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, “**Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169**”, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, autorización para efectuar tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos por interferir en el proyecto “**RESIDENCIAL TRENTO 169**”, ubicados en espacio privado de la Carrera 56 No. 167C- 94/98, localidad de Suba de esta ciudad.

Que no obstante lo anterior, el poder otorgado visto a folio tres (3) del expediente faculta al Señor **CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO**, para lo siguiente: “*para que adelante ante LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE los TRÁMITES NECESARIOS PARA OBTENER LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL DE TALA Y DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE ARBOLADO URBANO (...)*”

Que en atención a la mencionada solicitud, profesionales de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría previa visita realizada el 2 de septiembre de 2010, procedieron a emitir el **Concepto Técnico No. 2010GTS2575 del 13 de octubre de 2010**, en el que se considero viable técnicamente la autorización de tratamiento silvicultural de tala en (36) individuos arbóreos, el bloqueo y traslado de (1), (7) para poda, (6) para conservar y (1) para tratamiento integral.

Que en el mismo concepto técnico se determinó que en materia de compensación para garantizar la persistencia del recurso forestal a talar, se debía pagar la suma

RESOLUCIÓN No. 02499

de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.850.790) M/CTE**, equivalentes a un total de **63 IVP's** y a **17.19 SMMLV**, para el año 2010, y por concepto de servicios de evaluación y seguimiento la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$399.600) M/CTE**. Los anteriores valores fueron establecidos y liquidados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y a la Resolución No. 2173 de 2003.

Que mediante **Auto 6063 del 5 de noviembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, ordeno iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental, a favor de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que el anterior acto administrativo se notifico personalmente el 8 de noviembre de 2010, a la señora **CAROLINA LOZANO OSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.985, representante legal (Primer suplente de presidente) de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A., "Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169"** (calidad que acredito con los documentos vistos a folios 145 y 146), y quedo ejecutoriado el 9 de noviembre de 2010.

Que a través de la **Resolución 7073 del 5 de noviembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió autorizar a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, identificada con NIT. 800.142.383-7, para efectuar tratamientos silviculturales en cincuenta y un (51) individuos arbóreos de diferentes especies, así: tala en (36) individuos arbóreos, el bloqueo y traslado de (1), (5) poda de mejoramiento, (2) para poda de formación, (6) para conservar y (1) para tratamiento integral.

Que la precitada Resolución se notificó personalmente el 5 de noviembre de 2010, al señor **CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.363, en su calidad de apoderado de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A., "Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169"** de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 176.

Que a través del radicado **2010ER61672 del 12 de noviembre de 2010**, el representante legal de la **INMOBILIARIA CARBONE ASOCIADOS INACAR S.C.A.**, registrada con matricula No. 00577282 del 22 de diciembre de 1993, el señor **CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.363, quien actúa en las presentes diligencias como apoderado de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A., "Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169"**, otorgado por la señora **CAROLINA LOZANO OSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.985, representante legal de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, presento recurso de reposición en contra de la Resolución 7073 del 5 de noviembre de 2010 por la cual se autorizó la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio privado de la Calle 167 No. 56 C-94/98 localidad de Suba

RESOLUCIÓN No. 02499

de esta ciudad, en el que se desarrollaba el proyecto residencial “TRENTO 169”, en los siguientes términos:

“RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

MOTIVOS DE LA IMPUGNACION

*Interponemos la presente impugnación, como reposición, para que la resolución 7073, sea revocada en todas sus partes, por cuanto consideramos que la resolución objeto de la misma, **no contempla alternativas distintas al pago en dinero para la compensación correspondiente por el tratamiento silvicultural que pretendemos realizar en el proyecto residencial “TRENTO 169” planteado sobre el predio donde se encuentran los individuos arbóreas, tal como podría serlo, la presentación y ejecución de una plan de reforestación alternativo, que estaríamos en capacidad de desarrollar a título de compensación.***

El decreto 472 de 2003, por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema, contempla en su artículo 12 la posibilidad de ejecutar planes alternativos de reforestación, a título de compensación.

Con base en lo anterior, consideramos que la resolución objeto de impugnación, debió concedernos un plazo prudencial a fin de revisar las posibles alternativas, entre ellas la de cancelar la suma objeto de impugnación, para poder presentar una alternativa diferente al pago de una suma de dinero tal como quedo expuesto, plan que sin duda traerá beneficios inmediatos a la comunidad y a los vecinos del proyecto inmobiliario propuesto sobre el predio, en procura de un ambiente sano, tal como lo contempla nuestra Constitución Política. Ello basado en los principios de igualdad y de ejercicio al derecho de defensa que asiste a nuestra condición de constructores, dado que la norma vigente- Decreto 472- la imposibilidad de alternativas diferentes a la compensación económica como aplicables a proyectos como el propuesto sobre el citado predio.”

“PETICION

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa solicito se revoque en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso y en su lugar se profiera una que bajo las posibilidad establecida en el decreto 472 de 2003, contemple opciones y posibilidades alternativas- diferentes a la exclusiva de realizar un pago expresado en dinero – para efectuar la compensación por tala de árboles como consecuencia de la solicitud expresada por nosotros,

RESOLUCIÓN No. 02499

ahora bajo la hipótesis de una nueva presentación de un proyecto de reforestación.”

Que Profesionales de la Dirección de Control Ambiental-Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaria, realizaron seguimiento a la **Resolución 7073 de fecha 5 de noviembre de 2010**, mediante visita técnica realizada el 18 de mayo de 2012, y de lo allí evidenciado emitieron el **Concepto Técnico D.C.A. No. 04769 del 27 de junio de 2012**, en el que determinó que se realizaron los tratamientos silviculturales autorizados, excepto el definido para un individuo arbóreo de la especie **Arrayán** identificado con el No. (32) que se taló, y que debía conservarse, por lo que se dio paso al proceso Contravencional correspondiente identificado con el proceso FOREST 23822064.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. Producen efectos jurídicos una vez son expedidos con arreglo a los requisitos de ley, y desde que éstos entren en vigencia se les atribuye fuerza ejecutoria. De tal manera que una vez expedido el acto, como manifestación de la voluntad de la Administración con arreglo a la ley, es obligatorio su cumplimiento tanto para el administrado como para aquella.

Que en el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrollo el principio de contradicción en el artículo 3º, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

RESOLUCIÓN No. 02499

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que el artículo 52 a su tenor literal previó:

“Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; *si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”* Resaltado fuera del texto original.

Que una vez revisado el expediente se observa que el recurrente presentó el día 12 de noviembre de 2010, el recurso de reposición sustentado en contra de la **Resolución No. 7073 de fecha 5 de noviembre de 2010**, el cual fue notificado

RESOLUCIÓN No. 02499

personalmente el día 5 de noviembre de 2010, encontrándose dentro del término legal y oportuno para recurrir el mencionado acto administrativo, sin embargo el señor CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.363, apoderado de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, “**Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169**”, no demostró ostentar la calidad de abogado en ejercicio, lo cual impide que sea procedente el conocimiento por este Despacho del recurso en mención.

Que así mismo el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, respecto del “*Rechazo del recurso*” previó:

*“Artículo 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, **el funcionario competente deberá rechazarlo;** (...).”*

Que aunado a lo anterior, es claro que el poder visto a folio tres (3) del expediente, no le otorga al recurrente la potestad de presentar recursos en nombre de su poderdante y en ese orden de ideas ha actuado abrogándose facultades que no ostenta y mal podría esta Autoridad Ambiental reconocerlas, primero traspasando los requerimientos jurídicos ya expresados y segundo desbordando el querer del titular del derecho.

Que así las cosas, esta Secretaría no considera pertinente realizar el estudio jurídico de las consideraciones esgrimidas por el recurrente, para determinar la viabilidad de modificar revocar o no la decisión adoptada mediante la Resolución mencionada en el párrafo anterior, debido a la ausencia del derecho de postulación exigido para este tipo de procedimientos de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del C.C.A., por lo que el recurso de reposición en contra de la Resolución 7073 del 5 de noviembre de 2010, se rechazara de plano.

Que por otro lado, es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**” en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrillas fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 02499

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, que corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 7073 del 5 de noviembre de 2010**, por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, identificada con NIT. 800.142.383-7, como “**Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169**” por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta providencia a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, identificada con NIT. 800.142.383-7, “**Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169**”, a través de su representante legal, la señora CAROLINA LOZANO OSTOS (Primer suplente de presidente) identificada con cedula de ciudadanía No. 39.692.985, o de quien haga sus veces en la Calle 67 No. 7 -73, Piso 3 de esta Ciudad

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente providencia al Señor CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO en su calidad de apoderado y Representante Legal de la INMOBILIARIA CABONE Y ASOCIADOS INACAR S.A.S., en la Calle 94 A No. 11 A 73 Piso 6 de este Distrito Capital (dirección de notificación judicial del Certificado de Cámara de Comercio).

RESOLUCIÓN No. 02499

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2010-2109

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/06/2014
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C:	1069256958	T.P:	201778	CPS: CONTRATO 295 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/07/2013
----------------------------	------	------------	------	--------	---------------------------	------------------	------------

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/06/2014
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/06/2014
--------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------